



**República Bolivariana de
Venezuela
Estado Bolívar
Municipio Angostura del
Orinoco**

GACETA MUNICIPAL

Fundada por Decreto del Concejo Municipal del Distrito Heres del 03 de Febrero de 1899

Año Edición No. I

Número Ordinario 137

Sexta Etapa

Ciudad Bolívar, 25 de FEBRERO de 2021

Depósito Legal No. PP-76-1801

Art. 03: La Gaceta Municipal es el Órgano Oficial de difusión del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, en consecuencia todo lo que aparezca publicado en ella, tendrá carácter legal y será de obligatorio cumplimiento por las autoridades Nacionales, Estadales y Municipales, así como por la ciudadanía en general.

(ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL)

SUMARIO

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE IMPUESTO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR

El Concejo del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, en uso de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 54, ordinal 1º, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y de conformidad con lo acordado en las **Sesiones Ordinarias de fecha 21-01-2021 y 25-02-2021** sanciona la siguiente:

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE IMPUESTO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

La ordenanza de impuesto sobre vehículos vigente fue reformada y publicada en la Gaceta Municipal 193 de fecha 04 de diciembre del mismo año, ya ha transcurrido suficiente tiempo para hacer la revisión y actualización de la misma, por muchos factores técnicos vigentes que al momento de su aprobación no existían, por otro lado, la necesidad de hacer inversión en la vialidad tanto en mantenimiento como recuperación en sectores donde están afectados por lo que se requiere hacer los ajustes técnicos para su normalización.

La ordenanza vigente tenía por referencia para establecer su valor la unidad de cuenta que se implantaba y se actualizaba anualmente por el Seniat, ahora esta unidad de cuenta, esta institución se reserva exclusivamente su uso para fijar sus sanciones y prohíbe el uso por otras instituciones existente en nuestro país, razón suficiente para realizar la transformación y establecer la legalidad en el uso de la implementación de la nueva unidad de cuenta que se revaloriza según el índice inflacionario y la tasa es fijada por el Banco Central de Venezuela, la implementación de criptoactivo: es novedoso en nuestro sistema bursátil, se propone a este cuerpo legislativo en la presente reforma la utilización del Criptoactivo Petro como unidad de Cuenta para sea utilizada en la presente ordenanza de Impuestos sobre Vehículos.

En el año 2020 el Concejo municipal, realizó la aprobación del cambio de nombre del Municipio Heres a Municipio Angostura del Orinoco, razón por la cual; es menester de este cuerpo edilicio realizar el cambio de nombre en cada uno de sus instrumentos jurídicos, donde se haga referencia al antiguo municipio Heres.

Este proyecto de ordenanza cumple con lo establecido en nuestro marco constitucional y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, que atribuye competencias en el cobro de impuestos sobre vehículo a la Hacienda Pública Municipal, por lo que no es contrario a derecho, se presenta el siguiente proyecto de reforma a este cuerpo legislativo para su revisión, discusión y aprobación.

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO

Artículo 1: Se propone sea modificado todos los artículos donde este reflejado el nombre del Municipio Heres y se sustituye por el nombre actual de *Municipio Angostura del Orinoco*.

Artículo 2: Se modifica el **artículo 1**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTICULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular el Impuesto Sobre Vehículos previsto en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo establecido en el artículo 138 numeral 2 y 193 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las obligaciones que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas, domiciliadas o domiciliadas en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar.

Artículo 3: Se modifica el **artículo 2**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 2: El impuesto sobre vehículos grava el derecho de propiedad sobre los vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural o jurídica, residente o domiciliada en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, destinadas al uso o transporte de personas o cosas, las cuales quedan sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma. Del mismo modo regulará los deberes y obligaciones a los que deberán someterse los sujetos pasivos de este Tributo en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se considera residente toda persona natural cuya habitación, residencia, morada principal o secundaria se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar y, donde se refleje, por los distintos medios de pruebas, que duerme, descansa o pernocta en el mismo en forma permanente y lo tiene como asiento de su familia o particular.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por domicilio el lugar donde por Ley, la persona natural o jurídica tiene el asiento principal de sus negocios e intereses. A los efectos tributarios el sitio donde realiza sus actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, tenga o no otorgada una Licencia para tales fines. Es el lugar donde la Administración Tributaria en uso de sus potestades legales puede localizar a los contribuyentes para hacer llegar a éstos, todos los efectos de sus obligaciones tributarias con el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar.

PARÁGRAFO TERCERO: Se considerarán domiciliadas en el Municipio, las concesiones de rutas otorgadas por el Servicio Autónomo de tránsito y transporte vial municipal (SATRAVIM), para la prestación del servicio del transporte dentro del Municipio Angostura del Orinoco del estado Bolívar.

PARÁGRAFO CUARTO: A los efectos de esta Ordenanza, se considera vehículo, de motor, todo artefacto o aparato dotados de medios de propulsión mecánicos, propios e independientes destinado al uso particular o transporte de personas o cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas destinadas al uso público permanente o casual.

Artículo 4: Se modifica el **artículo 3**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTICULO 3: Están obligados al pago de impuesto y al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ordenanza en calidad de contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos, domiciliados y/o domiciliados en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar según sea el caso.

Artículo 5: Se modifica el **artículo 5**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTICULO 5: Los Concesionarios o Distribuidores de Vehículos a los fines de la aplicación de esta Ordenanza, en lo relativo al cobro y recaudación del impuesto fijado en ella, serán Agentes de percepción del Impuesto Sobre Vehículos, deberán exigir a los compradores de los mismos, sean personas jurídicas domiciliadas o personas naturales domiciliadas en el Municipio Angostura del Orinoco, la correspondiente tasa de inscripción en el Registro Municipal de Vehículos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Concesionarios o Distribuidores de Vehículos enviarán mensualmente a la Dirección de Hacienda Municipal, un reporte de las ventas que se realicen, el cual deberá contener: Nombre o Razón Social- Número de Cédula de Identidad o Registro de Información Fiscal (R.I.F), Dirección de Ubicación- Fecha de la Venta y – Monto de la Venta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Concesionarios o Distribuidores de Vehículos al efectuar la transacción de venta procederán a la inscripción del Vehículo en el Registro Municipal de Vehículos.

PARÁGRAFO TERCERO: Los Concesionarios o Distribuidores de Vehículos deberán enviar mensualmente a la Superintendencia Municipal y dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del mes respectivo, una relación con la Información de las transacciones u operaciones de vehículos que se efectúen, el cual deberá contener: Nombre o Razón Social de los otorgantes, Número de Cédula de Identidad o Registro de Información (R.I.F), de las partes que intervienen en el contrato, Tipo y Fecha de la Transacción y valor de la transacción.

Artículo 6: Se modifica el **artículo 7**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 7: Para la circulación de Vehículos, propiedad de personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar es obligatorio:

- 1.- Inscribir el Vehículo en el Registro Municipal de Vehículos ante la Superintendencia Municipal del Municipio Angostura del Orinoco, en el Tiempo previsto para ello.
- 2.- Estar solvente con los impuestos municipales, el impuesto sobre vehículos acreditando este último, mediante la adhesión de la calcomanía expedida por la Superintendencia municipal de administración Tributaria Heres (Samath) en los Sigüientes sitios:
 1. Vehículos, en la parte superior izquierda del parabrisas frontal.
 2. Para el caso de las motos y similares se colocará el distintivo o calcomanía en el cuadro de la moto.

PARAGRAFO UNICO: La Administración Tributaria queda facultada a otorgar vía electrónica un certificado con las medidas de seguridad como constancia de haber pagado este impuesto.

Artículo 7: Se modifica el **artículo 8**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTICULO 8: Conforme a lo establecido en el artículo 170 de Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en el Artículo 80 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, de los Estados, los Registradores, Notarios, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales y a

denunciar los hechos de que tuviere conocimiento que pudiesen construir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 8: Se modifica el **artículo 9**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTICULO 9: Los Notarios y Registradores cuyas oficinas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, deberán cooperar con la Superintendencia de administración tributaria Municipal para el control del cobro del tributo previsto en esta Ordenanza. A tal fin, cuando deban presenciar el otorgamiento de documentos de compra-venta, arrendamiento financiero o cualquier otro trámite de vehículos que sean propiedad de personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliados en este municipio capital, deberán exigir la Solvencia Municipal y el comprobante de pago del impuesto, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse a oficinas Notariales o Registrales ubicadas en jurisdicciones distintas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Notarios y Registradores deberán enviar mensualmente a la Dirección de Hacienda Municipal, y dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del mes respectivo un reporte con las transacciones u operaciones de vehículos que se efectúen, el cual deberá contener: Nombre o Razón social de los otorgantes, Cédula de Identidad o Registro de Información Fiscal (R.I.F.) de las partes que intervienen en la transacción; tipo y fecha de la transacción y valor de la misma.

Artículo 9: Se modifica el **artículo 10**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTICULO 10: El Instituto de Transporte y Tránsito Terrestre (INTT) al momento de recibir solicitudes de expedición de placas identificadoras, de carnet de circulación, revisión general de vehículos, así como cambios de titularidad en la propiedad de los mismos, deberán solicitar la solvencia municipal o el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

Artículo 10: Se suprime el **artículo 15**, se corrige la correlación de la numeración siguiente.

Artículo 11: Se suprime el **artículo 17**, se corrige la correlación de la numeración siguiente.

Artículo 12: Se Modifica el CAPITULO II DEL MONTO DEL IMPUESTO, **Artículo 18**, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18: Los Propietarios de Vehículos a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ordenanza, pagaran el impuesto de acuerdo a la siguiente clasificación:

	Clasificación de Vehículos	Impuesto Anual (PTR)
A	Motocicletas	
	1- Comerciales o de paseo con una cilindrada menor a 400cc	0.03
	2- Deportivas	0.17
	3- De paseo con una cilindrada mayor de 400 cc	0.25
B	Automóviles de uso particular	
	1- Hasta 1.000 Kg.	0.05
	2- Desde 1.001 Kg. Hasta 2.000 Kg.	0.15
	3- Desde 2.001 Kg. En adelante	0.25
	4- Limousine	0.35
	5- Automóviles de colección	0.45
C	Vehículos para transporte de pasajeros	
	1- Unidad de hasta quince (15) puestos	0.30
	2- De Dieciséis (16) hasta veinticuatro (24) puestos	0.40
	3- De Veinticinco (25) hasta Treinta y dos (32) puestos	0.50

	4- Unidades de más de treinta y dos (32) puestos	0.60
D	Vehículos de carga	
	1- Vehículos de hasta 1,5 toneladas	0.50
	2- De más de 1,5 toneladas hasta 7,5 toneladas	0.60
	3- De más de 3,5 toneladas hasta 7,5 toneladas	1.00
	4- Chuto y camiones de más de 7,5 toneladas	1.25
	5- Remolques y semirremolques con más de dos ejes	1.50
	6- Grúas para remolque de vehículo de plataforma	1.60
	7- Grúas para remolque de vehículos, hasta 5 Toneladas de Capacidad	1.70
	8- Grúas para remolque de vehículos, con más de 5 Toneladas de Capacidad	1.80
E	Vehículos escolares	
	1) Unidad de más de seis (6) hasta quince (15) puestos	0.33
	2) Unidad de quince (15) puestos en adelante	0.67
F	Vehículos especiales	
	1- Ambulancias de servicio privado y carrozas fúnebres	1.17
	2- Unidad Motor-home	1.33
	3- Vehículo de tipo tráiler	1.33
	4- Barredoras eléctricas	1.33
	5- Compactadora Hidráulica	1.33
	4- Mezcladora Hidráulica	1.33
G	Otros aparatos aptos para circular Maquinaria Pesada	
	1- Otros Vehículos o Aparatos aptos para circular	1.00
	2- Pesadas Grúas Eléctricas	1.17
	3- Pesadas Grúas Mecánicas	1.67

Artículo 13: Se modifica el **artículo 20**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 20: Los vehículos que tengan una antigüedad mayor de quince (15) años, gozaran de una rebaja del impuesto equivalente al 20% del monto del impuesto a cancelar del período correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para gozar del beneficio establecido en los artículos 19 y 20 de esta Ordenanza los contribuyentes deberán cancelar los tributos correspondientes en los lapsos establecidos.

Artículo 14: Se modifica el **artículo 21**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 21: El impuesto sobre vehículo, se calculará por anualidades según la tabla del Art-18, calculado a la tasa de referencia de valor del Petro (PTR) establecida por el Banco Central de Venezuela al día que se realice el pago correspondiente del periodo y se podrá cancelar anualmente durante el mes de enero, o por trimestres anticipados, durante el primer mes de cada trimestre. El Servicio de Administración Tributaria realizará campaña publicitaria oportunamente con el fin de recordar al contribuyente la obligación que tienen que pagar el Impuesto a que se refiere esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, las anualidades estarán comprendidas dentro del año fiscal, el cual se inicia el primero de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes adquieran vehículo en cualquiera etapa del año, cancelarán los impuestos sobre vehículos solamente a partir de la fecha de adquisición del mismo, en forma proporcional al impuesto anual correspondiente.

Artículo 15: Se modifica el **artículo 22**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 22: Los Contribuyentes o responsables, descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza, deberán efectuar el pago del impuesto en los lapsos establecido en el Art 21.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quienes efectúen el pago hasta el último día hábil del mes de Enero gozarán de una rebaja del Veinte por ciento (20 %) del monto total del impuesto a pagar.

Artículo 16: Se modifica el **artículo 23**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 23: La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo señalado en el artículo 21, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la liquidación y pago del tributo la extinción total de la deuda, equivalentes a la tasa máxima activa bancaria incrementada en veinte por ciento (20%), aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 17: Se modifica el **artículo 24**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 24: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Resolución motivada, podrá modificar los lapsos para gozar de los beneficios establecidos en el Parágrafo Único del Artículo 26, en forma temporal o permanente.

Artículo 18: Se modifica el **artículo 26**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 26: Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

- 1.- Las Misiones Diplomáticas por los vehículos de su propiedad, siempre que exista reciprocidad, debidamente acreditada, en el país respectivo.
2. Los vehículos propiedad de la República, Estado Bolívar y del Municipio Angostura del Orinoco.
3. Las personas naturales mayores de 65 años, domiciliadas en el Municipio Angostura del Orinoco propietario de vehículos particulares, siempre y cuando demuestren estar solventes con el impuesto de inmuebles urbanos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La exención prevista en el numeral 3 del Artículo anterior, se concede para un solo vehículo y deberá estar registrado a su nombre.

Artículo 19: Se modifica el **artículo 29**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 29: La Administración Tributaria Municipal impondrá multas a los propietarios de vehículos quienes incumplan con las obligaciones prescritas en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal con el apoyo del Instituto de Policía del Municipio Angostura del Orinoco "PATRULLEROS DE ANGOSTURA" y los funcionarios autorizados por el Servicio Autónomo de Transporte, Tránsito, y Vialidad Municipal (SATRAVIM), quienes quedan facultados con el objeto de cumplir con el procedimiento de fiscalización correspondiente y establecer las sanciones a que se refiere la presente ordenanza, el cual se iniciará a partir del 1º de

Mayo de cada año, para lo cual concertarán los mecanismos a implementar a los fines de que el procedimiento se realice en forma eficiente.

Artículo 20: Se modifica el **artículo 32**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 32: Quienes no informaren, los cambios a que se refiere el artículo 14 y 33 de esta Ordenanza, dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, serán sancionados con multa de Cero con Cincuenta Petros (0,50 PTR).

Artículo 21: Se modifica el **artículo 33**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 33: Quienes siendo residentes o teniendo su domicilio en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del estado BOLÍVAR, inscribieren sus vehículos en otra jurisdicción, serán sancionados con multas de Un Petro (1 PTR).

Artículo 22: Se modifica el **artículo 49**, que en lo sucesivo será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 49: La presente Ordenanza será publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, y entrará en vigencia el día de su publicación.

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL ORINOCO DEL ESTADO BOLÍVAR

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular el Impuesto Sobre Vehículos previsto en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo establecido en el artículo 138 numeral 2 y 193 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las obligaciones que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas, domiciliadas o domiciliadas en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar.

ARTÍCULO 2: El impuesto sobre vehículos grava el derecho de propiedad sobre los vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural o jurídica, residente o domiciliada en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, destinadas al uso o transporte de personas o cosas, las cuales quedan sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma. Del mismo modo regulará los deberes y obligaciones a los que deberán someterse los sujetos pasivos de este Tributo en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se considera residente toda persona natural cuya habitación, residencia, morada principal o secundaria se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio angostura del Orinoco del Estado Bolívar y, donde se refleje, por los distintos medios de pruebas, que duerme, descansa o pernocta en el mismo en forma permanente y lo tiene como asiento de su familia o particular.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por domicilio el lugar donde por Ley, la persona natural o jurídica tiene el asiento principal de sus negocios e intereses. A los efectos tributarios el sitio donde realiza sus actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, tenga o no otorgada una Licencia para tales fines. Es el lugar donde la Administración Tributaria

en uso de sus potestades legales puede localizar a los contribuyentes para hacer llegar a éstos, todos los efectos de sus obligaciones tributarias con el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar.

PARÁGRAFO TERCERO: Se considerarán domiciliadas en el Municipio, las concesiones de rutas otorgadas por el Servicio Autónomo de tránsito y transporte vial municipal (SATRAVIM), para la prestación del servicio del transporte dentro del Municipio Angostura del Orinoco del estado Bolívar.

PARÁGRAFO CUARTO: A los efectos de esta Ordenanza, se considera vehículo, de motor, todo artefacto o aparato dotados de medios de propulsión mecánicos, propios e independientes destinado al uso particular o transporte de personas o cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas destinadas al uso público permanente o casual.

ARTICULO 3: Están obligados al pago de impuesto y al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ordenanza en calidad de contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos, residenciados y/o domiciliados en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar según sea el caso.

ARTÍCULO 4: A los fines del gravamen previsto en esta Ordenanza, podrán ser considerados contribuyentes asimilados a los propietarios, las siguientes personas: En los casos de ventas con reserva de dominio, el comprador, aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.

1. En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de comprar.
2. En los casos de arrendamientos financieros, el arrendatario.

ARTICULO 5: Los Concesionarios o Distribuidores de Vehículos a los fines de la aplicación de esta Ordenanza, en lo relativo al cobro y recaudación del impuesto fijado en ella, serán Agentes de percepción del Impuesto Sobre Vehículos, deberán exigir a los compradores de los mismos, sean personas jurídicas domiciliadas o personas naturales residenciadas en el Municipio Angostura del Orinoco, la correspondiente tasa de inscripción en el Registro Municipal de Vehículos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Concesionarios o Distribuidores de Vehículos enviarán mensualmente a la Dirección de Hacienda Municipal, un reporte de las ventas que se realicen, el cual deberá contener: Nombre o Razón Social- Número de Cédula de Identidad o Registro de Información Fiscal (R.I.F), Dirección de Ubicación- Fecha de la Venta y – Monto de la Venta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Concesionarios o Distribuidores de Vehículos al efectuar la transacción de venta procederán a la inscripción del Vehículo en el Registro Municipal de Vehículos.

PARÁGRAFO TERCERO: Los Concesionarios o Distribuidores de Vehículos deberán enviar mensualmente a la Superintendencia Municipal y dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del mes respectivo, una relación con la Información de las transacciones u operaciones de vehículos que se efectúen, el cual deberá contener: Nombre o Razón Social de los otorgantes, Número de Cédula de Identidad o Registro de Información (R.I.F), de las partes que intervienen en el contrato, Tipo y Fecha de la Transacción y valor de la transacción.

ARTÍCULO 6: A los Fines de esta Ordenanza se consideran Vehículos todo artefacto o aparato destinado al transporte de personas o cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas destinado al uso público permanente o casual. Se clasifican de la forma siguiente:

1. Vehículo de motor: Se entiende por vehículo de motor los dotados de medios de propulsión mecánico propio e independiente, tales como: motocicletas, automóviles, mini buses, autobuses, vehículos de cargas, vehículos especiales, otros aparatos aptos para circular.

2. Vehículo de Tracción de Sangre; se entiende por vehículo de tracción de sangre aquellos cuya fuerza de propulsión proviene del ser humano o de bestias de tiro. Estos se clasifican en vehículo de tracción humana y vehículos de tracción animal, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, patinetas, carretillas.

TITULO II DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 7: Para la circulación de Vehículos, propiedad de personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en el Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar es obligatorio:

1.- Inscribir el Vehículo en el Registro Municipal de Vehículos ante la Superintendencia Municipal del Municipio Angostura del Orinoco, en el Tiempo previsto para ello.

2.- Estar solvente con los impuestos municipales, el impuesto sobre vehículos acreditando este último, mediante la adhesión de la calcomanía expedida por la Superintendencia municipal de administración Tributaria Heres (Samath) en los siguientes sitios:

3. Vehículos, en la parte superior izquierda del parabrisas frontal.

4. Para el caso de las motos y similares se colocará el distintivo o calcomanía en el cuadro de la moto.

PARAGRAFO UNICO: La Administración Tributaria queda facultada a otorgar vía electrónica un certificado con las medidas de seguridad como constancia de haber pagado este impuesto.

TITULO III DE LOS PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN

ARTICULO 8: Conforme a lo establecido en el artículo 170 de Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en el Artículo 80 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, de los Estados, los Registradores, Notarios, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales y a denunciar los hechos de que tuviere conocimiento que pudiesen construir ilícito tributario contra la Hacienda Pública Municipal.

ARTICULO 9: Los Notarios y Registradores cuyas oficinas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, deberán cooperar con la Superintendencia de administración tributaria Municipal para el control del cobro del tributo previsto en esta Ordenanza. A tal fin, cuando deban presenciar el otorgamiento de documentos de compra-venta, arrendamiento financiero o cualquier otro trámite de vehículos que sean propiedad de personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliados en este municipio capital, deberán exigir la Solvencia Municipal y el comprobante de pago del impuesto, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse a oficinas Notariales o Registrales ubicadas en jurisdicciones distintas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Notarios y Registradores deberán enviar mensualmente a la Dirección de Hacienda Municipal, y dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del mes respectivo un reporte con las transacciones u operaciones de vehículos que se efectúen, el cual deberá contener:

Nombre o Razón social de los otorgantes, Cédula de Identidad o Registro de Información Fiscal (R.I.F.) de las partes que intervienen en la transacción; tipo y fecha de la transacción y valor de la misma.

ARTICULO 10: El Instituto de Transporte y Tránsito Terrestre (INTT) al momento de recibir solicitudes de expedición de placas identificadoras, de carnet de circulación, revisión general de vehículos, así como cambios de titularidad en la propiedad de los mismos, deberán solicitar la solvencia municipal o el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11: Las Instituciones financieras, personas naturales o jurídicas que realicen ventas de vehículos con reserva de dominio, previo al otorgamiento de dicha liberación, deberán solicitarla solvencia municipal o el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 12: Las empresas aseguradoras al momento de efectuar cualquier operación relacionada con el otorgamiento de una póliza de seguro de vehículos, deberán solicitar la solvencia municipal o el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 13: El daño ocasionado al municipio debido a la contravención de esta norma que no sea sancionada por las autoridades con responsabilidades en hacer cumplir la presente ordenanza, será resarcido por el funcionario respectivo que tenga conocimiento del mismo, con el valor del pago del tributo vehicular correspondiente.

TITULO IV **DEL REGISTRO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS**

ARTICULO 14: En concordancia con lo que establece la Ley de tránsito y transporte Terrestre en su Artículo 09 se crea el Registro Municipal de Vehículos, con los datos aportados por el Sistema Nacional de Registro de Tránsito y Transporte Terrestre y los contribuyentes (naturales y jurídicos) podrán mediante formularios físicos y/o digitales, dispuestos por la Administración Tributaria Municipal, proceder a la apertura de su cuenta por cada vehículo de su propiedad, sujeto al pago del impuesto, en la que se incorporará: Nombre, cédula o Rif, dirección del propietario, marca, peso, modelo y año de fabricación del vehículo, placa de identificación, serial del motor, serial de carrocería y el uso a que se destine. En la misma cuenta se dejará constancia de los impuestos liquidados, pagados o adeudados, los intereses causados, las sanciones impuestas o cualquier otra información pertinente. Esta información será suministrada mensualmente a la Policía Municipal, a los fines de llevar su propio registro, y el control de los vehículos en circulación, a través de su dirección respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo arriba descrito, los contribuyentes inscritos y los nuevos, podrán acceder al sistema tributario en línea.

ARTÍCULO 15: Los contribuyentes que cambien de residencia o domicilio, o cuyo vehículo cambie de uso, de placas o bien se origine cualquier cambio documental inherente al mismo, deberán hacer la participación por escrito a la Administración Tributaria Municipal dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo el cambio documental. Si el cambio se efectúa fuera del Municipio, se excluirá del Registro Municipal de Vehículos, la unidad o unidades propiedad del contribuyente. Cuando se inscriban en el Registro Municipal de Vehículos, unidades provenientes de otra jurisdicción, que se encuentren solvente con el impuesto sobre

vehículos, solamente se cobrará el impuesto a partir de la inscripción en el Registro Municipal de Vehículos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los recién adquirientes de vehículos o de unidades automotores, deberán registrar el vehículo o cambiar la información de los mismos, en la Página electrónica de la Administración Tributaria Municipal, dentro de los Noventa (90) días siguientes a su adquisición, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en el artículo 34 de esta Ordenanza.

TITULO V DEL IMPUESTO

CAPITULO I DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 16: La base imponible del Impuesto sobre Vehículos se cuantifica en Petros (PTR) a la que se le aplica la tarifa establecida en el Clasificador de Vehículos que forma parte integrante de esta Ordenanza, tomando en cuenta, el tipo de vehículo de que se trate, su año de fabricación, su peso o capacidad de carga.

ARTÍCULO 17: A los fines de aplicación de esta Ordenanza:

1. Se entiende por Vehículo, toda máquina automotora, eléctrica, electrónica o mecánica que sirve para el transporte terrestre de personas, carga o cosas.
2. Se entiende como año de fabricación del vehículo, el indicado en el título de propiedad correspondiente o en el carnet de circulación.
3. Se entiende por peso o capacidad de carga el indicado en el título de propiedad del vehículo, según su modelo.
4. Se entiende por uso, el indicado en el título de propiedad del vehículo, según su modelo.

CAPITULO II DEL MONTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 18: Los Propietarios de Vehículos a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ordenanza, pagaran el impuesto de acuerdo a la siguiente clasificación:

	Clasificación de Vehículos	Impuesto Anual (PTR)
A	Motocicletas 1- Comerciales o de paseo con una cilindrada menor a 400cc 2- Deportivas 3- De paseo con una cilindrada mayor de 400 cc	0.03 0.17 0.25
B	Automóviles de uso particular 1- Hasta 1.000 Kg. 2- Desde 1.001 Kg. Hasta 2.000 Kg. 3- Desde 2.001 Kg. En adelante 4- Limousine 5- Automóviles de colección	0.05 0.10 0.15 0.35 0.45
C	Vehículos para transporte de pasajeros	

	1- Unidad de hasta quince (15) puestos	0.30
	2- De Dieciséis (16) hasta veinticuatro (24) puestos	0.40
	3- De Veinticinco (25) hasta Treinta y dos (32) puestos	0.50
	4- Unidades de más de treinta y dos (32) puestos	0.60
D	Vehículos de carga	
	1- Vehículos de hasta 1,5 toneladas	0.50
	2- De más de 1,5 toneladas hasta 7,5 toneladas	0.60
	3- De más de 3,5 toneladas hasta 7,5 toneladas	1.00
	4- Chuto y camiones de más de 7,5 toneladas	1.25
	5- Remolques y semirremolques con más de dos ejes	1.50
	6- Grúas para remolque de vehículo de plataforma	1.60
	7- Grúas para remolque de vehículos, hasta 5 Toneladas de Capacidad	1.70
	8- Grúas para remolque de vehículos, con más de 5 Toneladas de Capacidad	1.80
E	Vehículos escolares	
	1) Unidad de más de seis (6) hasta quince (15) puestos	0.33
	2) Unidad de quince (15) puestos en adelante	0.67
F	Vehículos especiales	
	1- Ambulancias de Servicio privado y carrozas fúnebres	1.17
	2- Unidad Motor-home	1.33
	3- Vehículo de tipo tráiler	1.33
	4- Barredoras eléctricas	1.33
	5- Compactadora Hidráulica	1.33
	4- Mezcladora Hidráulica	1.33
G	Otros aparatos aptos para circular Maquinaria Pesada	
	1- Otros Vehículos o Aparatos aptos para circular	1.00
	2- Pesadas Grúas Eléctricas	1.17
	3- Pesadas Grúas Mecánicas	1.67

ARTÍCULO 19: Los vehículos que tengan una antigüedad mayor de diez (10) años y menor de catorce (14) años, gozaran de una rebaja del impuesto equivalente al 10 % del monto de impuesto a cancelar del período correspondiente. Para gozar de este beneficio, el contribuyente deberá cancelar los impuestos correspondientes en los lapsos establecidos en esta ordenanza.

ARTÍCULO 20: Los vehículos que tengan una antigüedad mayor de quince (15) años, gozaran de una rebaja del impuesto equivalente al 20% del monto del impuesto a cancelar del período correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para gozar del beneficio establecido en los artículos 19 y 20 de esta Ordenanza los contribuyentes deberán cancelar los tributos correspondientes en los lapsos establecidos.

CAPÍTULO III **DE LA OPORTUNIDAD PARA SU PAGO**

ARTÍCULO 21: El impuesto sobre vehículo, se calculará por anualidades según la tabla del Art-18, calculado a la tasa de referencia de valor del Petro (PTR)-establecida por el Banco Central de

Venezuela al día que se realice el pago correspondiente del periodo y se podrá cancelar anualmente durante el mes de enero, o por trimestres anticipados, durante el primer mes de cada trimestre. El Servicio de Administración Tributaria realizará campaña publicitaria oportunamente con el fin de recordar al contribuyente la obligación que tienen que pagar el Impuesto a que se refiere esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, las anualidades estarán comprendidas dentro del año fiscal, el cual se inicia el primero de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes adquieran vehículo en cualquiera etapa del año, cancelarán los impuestos sobre vehículos solamente a partir de la fecha de adquisición del mismo, en forma proporcional al impuesto anual correspondiente.

ARTÍCULO 22: Los Contribuyentes o responsables, descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza, deberán efectuar el pago del impuesto en los lapsos establecido en el Art 21.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quienes efectúen el pago hasta el último día hábil del mes de Enero gozarán de una rebaja del Veinte por ciento (20 %) del monto total del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 23: La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo señalado en el artículo 21, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la liquidación y pago del tributo la extinción total de la deuda, equivalentes a la tasa máxima activa bancaria incrementada en veinte por ciento (20%), aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigente, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 24: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Resolución motivada, podrá modificar los lapsos para gozar de los beneficios establecidos en el Parágrafo Único del Artículo 26, en forma temporal o permanente.

ARTÍCULO 25: El adquirente de un vehículo usado está obligado a exigir de su vendedor la solvencia en el pago del impuesto sobre vehículos. En caso de que el vehículo no se encuentre solvente con el pago de dicho tributo, el adquirente es solidariamente responsable con el enajenante del vehículo por el impuesto causado y no cancelado.

TITULO VI **DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES.**

ARTÍCULO 26: Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

- 1.- Las Misiones Diplomáticas por los vehículos de su propiedad, siempre que exista reciprocidad, debidamente acreditada, en el país respectivo.
2. Los vehículos propiedad de la República, Estado Bolívar y del Municipio Angostura del Orinoco.
3. Las personas naturales mayores de 65 años, residenciadas en el Municipio Angostura del Orinoco propietario de vehículos particulares, siempre y cuando demuestran estar solventes con el impuesto de inmuebles urbanos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La exención prevista en el numeral 3 del Artículo anterior, se concede para un solo vehículo y deberá estar registrado a su nombre.

ARTÍCULO 27: Los beneficiarios de las exenciones o exoneraciones establecidas en esta Ordenanza, están obligados a inscribir sus vehículos en el Registro Municipal de vehículos, y cancelar con los impuestos municipales a que estén sujetos.

ARTÍCULO 28: Las personas discapacitadas, previa comprobación de su estado, gozarán de una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por la propiedad de un (1) vehículo y en cuyo caso el vehículo deberá estar registrado a su nombre.

TITULO VII **DE LAS INFRACCIONES Y** **SANCIONES**

ARTÍCULO 29: La Administración Tributaria Municipal impondrá multas a los propietarios de vehículos quienes incumplan con las obligaciones prescritas en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal con el apoyo del Instituto de Policía del Municipio Angostura del Orinoco "PATRULLEROS DE ANGOSTURA" y los funcionarios autorizados por el Servicio Autónomo de Transporte, Tránsito, y Vialidad Municipal (SATRAVIM), quienes quedan facultados con el objeto de cumplir con el procedimiento de fiscalización correspondiente y establecer las sanciones a que se refiere la presente ordenanza, para lo cual concertarán los mecanismos a implementar a los fines de que el procedimiento se realice de forma eficiente.

ARTÍCULO 30: Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto debido y sus accesorios.

ARTÍCULO 31: Quienes adquieren vehículos en otras jurisdicciones y no los inscribieren en el Registro Municipal de Vehículos, dentro de los noventa (90) días siguientes, a la adquisición del mismo, serán sancionados con multa de Un Petro (1 PTR).

ARTÍCULO 32: Quienes no informaren, los cambios a que se refiere el artículo 14 y 33 de esta Ordenanza, dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, serán sancionados con multa de Cero con Cincuenta Petros (0,50 PTR).

ARTÍCULO 33: Quienes siendo residentes o teniendo su domicilio en jurisdicción del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, inscribieren sus vehículos en otra jurisdicción, serán sancionados con multas de Un Petro (1 PTR).

ARTÍCULO 34: Quienes circularen sin el pago del impuesto o solvencia del mismo, serán sancionados con multa equivalente a Cero con Cincuenta Petros (0,50 PTR).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 45: El Instituto de Policía Municipal, velará por el estricto cumplimiento de esta Ordenanza en todo aquellos casos que le compete y verificará los datos de identificación de los vehículos que circulan por el Municipio, así como sus propietarios o usufructuarios que posean calcomanías de otros municipios a fin de constatar que efectivamente viven en esos municipios; para tal efecto tomarán nota del número de placas, marca y modelo del vehículo y Cédula de Identidad del propietario o usufructuario con el objeto de verificar posteriormente si reside o es propietario de algún inmueble en el Municipio. De ser así, se cargará en la Cuenta de Vehículos la multa por haber registrado y cancelado el impuesto de vehículos en otra jurisdicción y se solicitará legalmente a la Alcaldía que recaudó los recursos, el envío del cheque por el monto correspondiente al cobro indebido.

ARTICULO 46: De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los montos recaudados como consecuencia de la aplicación de la presente Ordenanza deberán engrosar los fondos de la Tesorería Municipal y la Administración de Hacienda Municipal. Sin embargo, queda convenido que el destino de los fondos recabados será distribuido porcentualmente de acuerdo a las siguientes indicaciones: 10% Funcionario actuante, por concepto de obvenciones; sin incidencia salarial, 20% para el Instituto Autónomo de la Policía Municipal Angostura del Orinoco "Patrulleros", 20% para el Servicio Autónomo de Tránsito y Transporte Vial Municipal (SATTRAVIM) y 50% Alcaldía del Municipio Angostura del Orinoco.

ARTÍCULO 47: A los fines de continuar el proceso de armonización tributaria y a la vez facilitar la labor de fiscalización y control del impuesto establecido en esta Ordenanza, el contribuyente deberá cargar en su vehículo planilla de pago o solvencia del impuesto que contengan el sello Húmedo del Servicio de administración Tributaria como elementos de seguridad necesario, que conduzcan a evitar su adulteración o falsificación.

ARTÍCULO 48: Se derogan todas las Ordenanzas de Impuesto sobre Vehículo publicadas con anterioridad que contravinieren esta Ordenanza.

ARTICULO 49: Quedan encargados de dar cumplimiento a esta Ordenanza, el Servicio de administración Tributaria, la Policía Municipal y el Servicio Autónomo de Transporte, Tránsito, y Vialidad Municipal (SATTRAVIM).

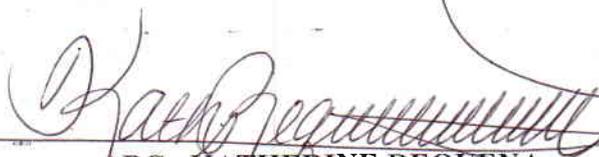
ARTICULO 50: Lo no previsto en esta Ley Municipal se regirá por lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 51: La presente Ordenanza será publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, y entrará en vigencia el día de su publicación.

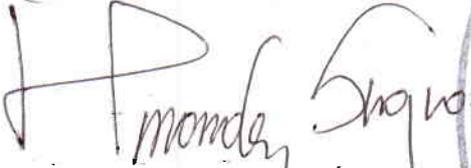
Dado firmado y sellado en el salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Angostura del Orinoco del Estado Bolívar, en Ciudad Bolívar a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).- Año 211° de la independencia y 162° de la Federación.


**CONCEJAL CARLOS RODRIGUEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL ANGOSTURA DEL
ORINOCODEL ESTADO BOLIVAR**




**ABG. KATHERINE REQUENA
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL ANGOSTURA DEL
ORINOCODEL ESTADO BOLIVAR**




**LCDO. SERGIO DE JESÚS HERNANDEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO ANGOSTURA DEL
ORINOCODEL ESTADO BOLIVAR**



Ordenanza sobre GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 12: Todo acto público en la Gaceta Municipal, deberá ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando Haya evidente discrepancia entre sus originales y la impresión aparecida en la Gaceta Municipal, se volverá a publicar el acto corregido con la indicación de **“REIMPRESIÓN POR ERROR DE COPIA”**, indicándose claramente la Gaceta en cuál fue publicado el acto en forma originaria.